

ANEXO

Nuevo texto del reglamento del Consejo de Administración de Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. aprobado el día 26 de abril de 2012

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD. S.A.

Capítulo I PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

1. El Reglamento del Consejo de Administración (el “**Reglamento**”) de PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. (la “**Sociedad**”) tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicho órgano, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad.

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas emitidas a instancias del Gobierno.

Artículo 3. Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoria, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoria.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoria deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de siete días, salvo que razones de urgencia obliguen a la convocatoria con un menor plazo de antelación, que en ningún caso será inferior a tres días.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.

Artículo 4. Difusión

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración

facilitará un ejemplar a todos ellos.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Capítulo II

MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Función general de supervisión

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. La política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo de Administración se obliga, en particular, a ejercer directamente la competencia de aprobar:

- a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular:
 - (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - (ii) la política de inversiones y financiación;
 - (iii) la definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - (iv) la política de gobierno corporativo;
 - (v) la política de responsabilidad social corporativa;
 - (vi) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - (vii) la política en materia de autocartera y, en especial, sus límites;
 - (viii) la política de dividendos;
 - (ix) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
- b) Las siguientes decisiones:
 - (i) a propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual

separación de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización;

- (ii) la retribución de los consejeros, así como, en el caso de los consejeros ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;
 - (iii) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - (iv) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas;
 - (v) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo de sociedad; y
 - (vi) las demás específicamente previstas en este Reglamento.
- c) Las operaciones que la Sociedad o entidades de su grupo de sociedades realicen con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo de Administración o con personas a ellos vinculados ("operaciones vinculadas"), en los términos establecidos en este Reglamento.
4. No obstante lo anterior, las competencias mencionadas en las letras b) y c) del apartado 3 anterior podrán ser ejercidas por la Comisión Ejecutiva cuando razones de urgencia lo requieran, siempre que se sometan con posterioridad a la ratificación del pleno del Consejo de Administración.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización, de forma sostenida, del valor de la empresa y su buen fin en el largo plazo.
2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo de Administración determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la empresa de conformidad con las siguientes indicaciones:
 - a) La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la Sociedad.
 - b) La tesorería discrecional que no sea necesaria para nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la Sociedad debe ser distribuida entre los accionistas.
3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) que la dirección de la Sociedad persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
- b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo de Administración;
- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
- d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás;
- e) que las relaciones con los accionistas y los grupos de interés (*stakeholders*) de la Sociedad se desarrollen bajo los principios de respeto a las leyes, los reglamentos que rigen la vida de la Sociedad, los usos y las buenas prácticas de los mercados de valores.

Artículo 7. Otros intereses

La maximización del valor de la Sociedad en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Capítulo III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano, los consejeros externos constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.
2. Se entenderá que son ejecutivos los consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de alguna sociedad de su grupo.
3. Se entenderá que son independientes, aquellos consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

- a) hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- b) perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por

un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa. No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;

- c) sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo;
- d) sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo;
- e) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor;
- f) sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones;
- g) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o de parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad;
- h) no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; o
- i) se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo de Administración, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este apartado.

En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en esta recomendación y, además, su participación no sea significativa.

4. Se considerarán consejeros dominicales:

- a) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; y
- b) quienes representen a accionistas de los señalados en la letra a) anterior.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:

- a) hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación;
 - b) sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo;
 - c) de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa; o
 - d) sea cónyuge, persona ligadas por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.
5. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo de Administración atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros procure reflejar la relación entre el capital estable y el capital flotante.

Artículo 9. Composición cuantitativa

- 1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General de Accionistas dentro de los límites fijados por los estatutos sociales de la Sociedad.
- 2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General de Accionistas el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de quince.

Capítulo IV
ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. El Presidente del Consejo de Administración

- 1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y, salvo que otra cosa disponga el Consejo de Administración, tendrá la condición de primer ejecutivo de la Sociedad. De ostentar esta condición de primer ejecutivo, le serán delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la ley, los estatutos sociales y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la

Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo de Administración con los extremos de que se trate cuando así lo solicite el Vicepresidente o tres o más consejeros, o incluir nuevos puntos en el orden del día cuando así lo solicite cualquier consejero. Asimismo corresponde al Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, asegurarse de que los consejeros reciban con carácter previo la información necesaria y suficiente para el desarrollo de su actividad y estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo. Igualmente el Presidente organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones de Nombramientos y Retribuciones y de Auditoría, la evaluación periódica del Consejo de Administración, así como en su caso, la del primer ejecutivo
3. Sin perjuicio de las facultades atribuidas en virtud de los apartados anteriores al Presidente y al Vicepresidente del Consejo de Administración, el Consejo de Administración podrá facultar a un consejero independiente, y deberá hacerlo cuando el Presidente sea también el primer ejecutivo, para llevar a cabo las siguientes actuaciones: (i) solicitar al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de éste; (ii) solicitar al Presidente del Consejo de Administración la inclusión de nuevos puntos en el orden del día; (iii) coordinar y trasladar al Presidente del Consejo de Administración las preocupaciones de los consejeros externos; y (iv) dirigir la evaluación por el Consejo de Administración, de la labor del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 11. El Vicepresidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá elegir de entre sus miembros a uno o más Vicepresidentes que sustituirán transitoriamente al Presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad..
2. El Vicepresidente se encargará de convocar el Consejo en caso de que el Presidente no haya atendido su solicitud.
3. En caso de existir más de un Vicepresidente del Consejo de Administración, sustituirá al Presidente aquél de entre ellos que corresponda de acuerdo con el orden establecido en el momento de su nombramiento. En ese caso, la posición definida en el apartado anterior recaerá sobre el Vicepresidente Primero.

Artículo 12. El Secretario del Consejo de Administración

1. El Secretario del Consejo de Administración no ha de ostentar necesariamente la condición de consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y velará para que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. Asimismo el Secretario velará para que las actuaciones del Consejo se ajusten a los estatutos sociales, a los reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración y a las recomendaciones de buen gobierno corporativo.
4. Su nombramiento y cese deberá ser informado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo de Administración.

Artículo 13. El Vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesariamente ostentará la condición de consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a sus sesiones para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 14. Órganos delegados del Consejo de Administración y comisiones consultivas

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero (consejeros delegados) y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales.
2. Asimismo, el Consejo de Administración deberá crear una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y podrá crear otros comités o comisiones consultivas, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas comisiones y elevará al Consejo de Administración las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le hagan llegar el Presidente y el Vicepresidente.
3. Las comisiones regularán su propio funcionamiento y se reunirán previa convocatoria del Presidente. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento con relación al Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la comisión.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros.
2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de

Administración y desempeñará su secretaria el Secretario del Consejo de Administración, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.

4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo de Administración, salvo las que legal o estatutariamente resulten indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
5. La Comisión Ejecutiva celebrará un mínimo de siete sesiones ordinarias al año.
6. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo de Administración. Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo de Administración hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos. En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo de Administración.
7. La Comisión Ejecutiva deberá informar el Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas. Asimismo, las actas de dicha Comisión estarán a disposición de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 16. La Comisión de Auditoría

1. La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros y se procurará que todos ellos reúnan la condición de consejeros externos. En todo caso, la mayoría de sus miembros deberán ser consejeros no ejecutivos. Al menos uno de ellos deberá ser consejero independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. La Comisión de Auditoría nombrará a su Secretario, sin que sea preciso que sea consejero ni miembro de la Comisión.

El cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un año desde su cese en dicho cargo, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.

3. Sin perjuicio de otros cometidos que le asignen los estatutos sociales o el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;
 - b) proponer la designación del auditor, las condiciones de su contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación;

- c) revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
- d) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría;
- e) supervisar la eficacia del control interno y los sistemas de gestión de riesgos de la Sociedad, comprobar su adecuación e integridad y revisar la designación y sustitución de sus responsables;
- f) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
- g) revisar los folletos de emisión y cualquier otra información relevante que deba suministrar el Consejo a los mercados y sus órganos de supervisión;
- h) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada;
- i) supervisar los servicios de auditoría interna, cuando éstos existan, a cuyos efectos el responsable de auditoría interna deberá presentar a esta Comisión, anualmente su plan de trabajo, sus incidencias y un informe de sus actividades;
- j) conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control, y a estos efectos identificar los tipos y niveles de riesgos, las medidas para mitigar el impacto de los riesgos identificados y los sistemas de control, información y gestión de riesgos;
- k) examinar el cumplimiento de los códigos internos de conducta, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno corporativo de la Compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora.

En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría recibir información y, en su caso, emitir informe sobre (i) las actuaciones y decisiones adoptadas por la Dirección de Cumplimiento Normativo en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad; y (ii) las medidas disciplinarias a aplicar, en su caso, a los miembros del alto equipo directivo de la Sociedad;

- l) Mantener las relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como

recibir información y mantener con el auditor de cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, la Comisión de Auditoría deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre auditoría de cuentas;

- m) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior;
 - n) establecer, si se estimara oportuno, y, en su caso, supervisar, un sistema que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial, y si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables que se adviertan en el seno de la empresa; e
 - o) informar al Consejo sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales o transacciones complejas, cuando fuera requerida para ello por el Consejo de Administración.
- 4. La Comisión de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año.
 - 5. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión de Auditoría la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
 - 6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento. Asimismo y en el desarrollo de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá convocar a sus sesiones a cualquier empleado o directivo de la Sociedad.
 - 7. El Presidente de la Comisión de Auditoría deberá dar cuenta al Consejo de Administración de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el seno de la misma, en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a una reunión de esta Comisión. Asimismo, las actas de la Comisión de Auditoría estarán a disposición de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

- 1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros y se procurará que todos ellos reúnan la condición de consejeros externos.
- 2. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Nombramientos

y Retribuciones de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones nombrará a su Secretario, sin que sea preciso que sea consejero ni miembro de la Comisión..

3. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos; informando sobre las propuestas de nombramiento de consejeros y altos directivos de la Sociedad y de sus sociedades filiales, evaluando las competencias, conocimientos y experiencias necesarios de los candidatos que deban cubrir las vacantes. A estos efectos cualquier consejero podrá someter a la consideración de la Comisión eventuales candidatos para cubrir las vacantes.
- b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas) de consejeros independientes, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas;
- c) Informar las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas) de los restantes consejeros, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas;
- d) proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones;
- e) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros;
- f) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;
- g) velar por la transparencia de las retribuciones de los consejeros y los altos directivos y, respecto de estos últimos, proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de sus contratos;
- h) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento;
- i) examinar u organizar, en su caso y si así le fuera encomendado por el Consejo de Administración, la sucesión del Presidente, realizando las propuestas correspondientes y emitiendo los informes oportunos;
- j) Informar al Consejo de Administración sobre las cuestiones relativas a la diversidad de género, si se estimara necesario a la luz de la composición del Consejo de Administración.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
5. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá dar cuenta al Consejo de Administración de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el seno de la misma. Asimismo, las actas de dicha Comisión estarán a disposición de los miembros del Consejo de Administración.

Capítulo V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad y el correcto desarrollo de las funciones que el Consejo de Administración tiene asignadas, con un mínimo de cuatro veces al año.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días e incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante.
3. Las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos una vez al año, para evaluar: (i) el funcionamiento del Consejo de Administración; (ii) el desempeño de sus funciones por el Presidente y por el primer ejecutivo de la Sociedad, partiendo del informe emitido a tales efectos por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; y (iii) el funcionamiento de la comisiones del Consejo de Administración, partiendo de los informes que éstas le eleven.

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren más de la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran sea a favor de otro

consejero de su misma categoría e incluya las oportunas instrucciones.

2. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros *quorums* de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros presentes y representados. En caso de empate, será dirimente el voto emitido por el Presidente.
3. Cuando los consejeros o el Secretario manifiesten alguna preocupación sobre las propuestas que sean debatidas en el seno del Consejo de Administración y las mismas no queden resueltas en el desarrollo de la sesión, dichas preocupaciones deberán constar en el acta de la reunión, siempre que así lo solicite el consejero o el Secretario.

Capítulo VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 20. Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la ley.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta (en el caso de consejeros independientes) o informe (en el caso de los restantes consejeros) de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.
3. La Sociedad realizará las actuaciones necesarias para prestar el apoyo oportuno a los nuevos consejeros para que éstos puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo.

Artículo 21. Designación de consejeros externos

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 8 de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a quien no cumpla las características de los consejeros independientes, de conformidad con la definición establecida en el artículo 8 anterior.

Artículo 22. Reección de consejeros

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de Accionistas habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 23. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los estatutos sociales, pudiendo ser reelegidos en los términos previstos en aquellos. No obstante lo anterior, aquellos consejeros que ostenten la condición de independientes no podrán mantenerse en el cargo durante un plazo superior a doce años continuados, excepto que pasaran a ostentar la condición de consejero dominical, ejecutivo o de otros consejeros externos.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General de Accionistas, sin perjuicio de su ratificación o reelección.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

Artículo 24. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el plazo para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración no propondrá la separación de ningún consejero que ostente la condición de independiente salvo en el supuesto de que hubiera incumplido sus funciones y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones emitiera un informe al respecto.

2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - d) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ej., cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la Sociedad).

Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones

1. Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán públicas salvo que alguno de los consejeros solicite que el voto sea secreto.

Capítulo VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 26. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, del Secretario o del Director Financiero de la Sociedad, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 27. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Capítulo VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 28. Retribución del consejero

1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo de Administración procurará que la retribución del consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y, en su caso, si lo estima oportuno, que en una parte se halle vinculada a los rendimientos de la Sociedad.
3. Anualmente el Consejo de Administración aprobará un informe sobre la política de remuneraciones de los consejeros conforme a la normativa aplicable.

Artículo 29. Retribución del consejero externo

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajusta a las siguientes directrices:

- a) El consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.
- b) El consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la Sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro.
- c) El importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

Capítulo IX DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 30. Obligaciones generales del consejero

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar, de forma sostenida, el valor económico de la Sociedad, en beneficio de los accionistas, y asegurar su buen fin en el largo plazo.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal en defensa del interés social, quedando obligado, en particular, a:
 - a) dedicar el tiempo y esfuerzo que fuera necesario al desempeño de las funciones de consejero;
 - b) preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva o de las comisiones a las que pertenezca, debiendo informarse

diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones;

- c) asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones; en el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo; los consejeros externos procurarán hacerse representar por consejeros de la misma clase;
- d) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- e) investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo;
- f) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes; y
- g) oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a la normativa interna de la Sociedad o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición.

Artículo 31. Deber de confidencialidad del consejero

El consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva o de las comisiones de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, del accionista que, en su caso, haya propuesto o efectuado su nombramiento o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable.

La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 32. Obligación de no competencia

El consejero no podrá ser administrador o directivo ni prestar servicios a otra sociedad o entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea competidora de la misma. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo.

Artículo 33. Conflictos de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés con el consejero en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su Grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Persona Vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas vinculadas con aquéllos.

A efectos de este Reglamento se considerarán “**Personas Vinculadas**” a un consejero las designadas en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital así como cualquier sociedad en la que ejerza un cargo de administración o dirección o en la que tenga una participación significativa.

2. El consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del Presidente o del Secretario del mismo, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
3. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y en la votación que afecten a asuntos en los que se encuentre en situación de conflicto de interés.

Artículo 34. Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en esta para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 35. Información no pública

1. El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad o instrumentos financieros relativos a los mismos;
 - b) que no suponga para el consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes;
 - c) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
 - d) que la Sociedad no tenga un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Adicionalmente, el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.

Artículo 36. Oportunidades de negocios

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de Personas Vinculadas a él una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que

ésta desista de explotarla sin mediar influencia del consejero y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía.
3. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero de la Sociedad para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas a él.

Artículo 37. Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por Personas Vinculadas a él, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 38. Deberes de información del consejero

1. Sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones legales, el consejero deberá informar a la Sociedad de la participación o interés (a través de acuerdos o instrumentos de cualquier tipo, tales como certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.) que tuviera en el capital social de la Sociedad de la que sea titular directamente o a través de Personas Vinculadas. Asimismo deberá realizar las comunicaciones que procedan de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta.
2. El consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación o interés (a través de acuerdos o instrumentos de cualquier tipo, tales como certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.) que tuviera, directamente o a través de Personas Vinculadas, en el capital social de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad complementario al que constituya el objeto social de la Sociedad.
3. El consejero deberá comunicar también todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
4. Adicionalmente, el consejero ha de cumplir las obligaciones de información contenidas en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en Materias Relacionadas con el Mercado de Valores.

Artículo 39. Operaciones vinculadas

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier

transacción que la Sociedad o sociedades de su Grupo realicen con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo de Administración o con personas a ellos vinculados (“operaciones vinculadas”).

2. En ningún caso, autorizará una operación vinculada con un accionista si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica y previa de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. La autorización del Consejo de Administración no se entenderá, sin embargo, precisa en relación con aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes; que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad, con arreglo a las cuentas anuales auditadas del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.

Artículo 40. Principio de transparencia

Sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones legales, el Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Sociedad con sus consejeros y accionistas significativos.

La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

Capítulo X RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 41. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales de Accionistas y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General de Accionistas, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente;
- b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General de Accionistas;
- c) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General de Accionistas.

Artículo 42. Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 43. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
 - b) los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría.
3. El Consejo de Administración aprobará, anualmente, un informe anual de gobierno corporativo conforme a la normativa aplicable.

Artículo 44. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

* * *